

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

La Asamblea General de Partícipes de la ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO.

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de octubre de 2025, se publicó en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142; la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Que, el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el número 22 del artículo 18 ibidem establece, entre las funciones específicas de la Junta, en el ámbito financiero: “(...) 22. *Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores*”;

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia fue publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, en su parte pertinente, establece: “(...) *La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos.*

Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-005-F transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Que, el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que, el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social señala que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;

Que, mediante Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, la JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA reformó la Sección II “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, cuyos artículos 179 y 187 preceptúan lo siguiente:

“Art. 179.- Objeto y finalidad. - La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.

(...)

“Art. 187.- Conformación de la estructura básica del FCPC.- Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal, conjuntamente con el representante legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán iniciar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo y de acuerdo con los plazos previstos a continuación:

a) Reformar el estatuto del FCPC, para la administración privada, en un plazo de cuatro (4) meses; (...)”

Que, la ASOCIACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES DE LOS TRABAJADORES DE PETROPRODUCCIÓN” (ASOPREP), se constituyó como Persona Jurídica mediante Acuerdo Ejecutivo No. 0203 expedido por el Ministerio de Bienestar Social el 07 de abril de 1997;

Que, mediante Resolución No. SBS-2011-277 de 31 de marzo de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, se aprobó la reforma del Estatuto y el cambio

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

de denominación de la “ASOCIACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES DE LOS TRABAJADORES DE PETROPRODUCCIÓN” y pasó a denominarse “ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC”;

Que, con Resolución No. SB-DTL-2018-223 de 01 de marzo de 2018, la Superintendencia de Bancos aprobó la reforma del Estatuto y el cambio de denominación de “ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC”, a la “ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO”;

Que, mediante Resolución No. SB-DTL-2019-0664 de 19 de junio de 2019, la Superintendencia de Bancos, aprobó la reforma del estatuto de la “ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO”;

Que, las disposiciones transitorias novena y décima de la Resolución No. 280-2016-F, establece que por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados deben efectuar y aprobar las reformas al estatuto social; y,

Que, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes de la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP – FCPC, de Jubilación y Cesantía de las Empresas Públicas del Sector Hidrocarburiífero, celebrada el 14 de noviembre de 2025, resolvió separarse de la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, aprobando: “Continuar la operación bajo administración privada”;

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el:

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO, mismo que tendrá el siguiente texto:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración

Artículo 1.- El fondo nombre o denominación para todos sus actos jurídicos, administrativos y financieros es la “*ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO*”, que, en el contexto de este Estatuto, podrá identificarse como el “Fondo” y/o “*ASOPREP-FCPC*”.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 2.- El fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y, este estatuto.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económicos - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Artículo 3.- El domicilio del fondo complementario previsional cerrado ASOSPREP-FCPC es la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, podrá establecer oficinas en uno o más lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4.- La duración del fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio, de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la Superintendencia de Bancos, y este estatuto.

CAPÍTULO II

Objeto social

Artículo 5.- El objeto social del fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de jubilación y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes; y, la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

Actividades cuyo propósito es potenciar económicamente los fondos de los partícipes, reflejándose operativamente en gestión de ahorros; inversión de recursos; prestación de beneficios; otorgamiento de créditos, entre otros.

TÍTULO II

DE LOS PARTÍCIPIES

CAPÍTULO I

Requisitos, derechos y obligaciones

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 6.- Son partícipes del fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC, los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que tengan relación de dependencia con EP PETROECUADOR, ARCH (AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO) o cualquier otra empresa pública del sector hidrocarburífero, servidores u obreros con nombramiento, que libremente decidan hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer, realizar las aportaciones establecidas en este estatuto y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC.

Para acreditar la calidad de partícipe es necesario contar con la autorización del mismo, para que la Empresa Pública del sector Hidrocarburífero en la que preste sus servicios realice el respectivo descuento de su rol de pagos.

Artículo 7.- Los requisitos de ingreso como partícipe son los siguientes:

- 7.1. Solicitud expresa de afiliación dirigida al representante legal del ente previsional ASOPREP-FCPC, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente;
- 7.2. Copia de acción de personal de nombramiento y/o contrato de trabajo bajo relación de dependencia;
- 7.3. Suscribir el contrato de adhesión;
- 7.4. Autorizar expresamente los descuentos correspondientes a sus aportes; y;
- 7.5. Demás requisitos enmarcados en la normativa vigente y reglamentos internos.

Artículo 8.- Son derechos de los partícipes los siguientes:

- 8.1. Recibir la prestación complementaria de jubilación y/o cesantía cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto;
- 8.2. Participar con voz y voto en la asamblea general;
- 8.3. Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral;
- 8.4. Recibir información sobre su cuenta individual;
- 8.5. Elegir a los representantes de la asamblea general siempre y cuando hayan aportado al Fondo mínimo dieciocho (18) meses de forma consecutiva.
- 8.6. Ser elegido representante de la asamblea general de representantes siempre y cuando haya aportado al Fondo mínimo noventa (90) meses de manera consecutiva.
- 8.7. Re afiliarse al Fondo, acorde al Reglamento vigente;
- 8.8. Optar por la desafiliación voluntaria del Fondo;
- 8.9. Acceder a los servicios de acuerdo con la Ley y este estatuto; y,
- 8.10. Los demás derechos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 9.- Son obligaciones de los partícipes:

- 9.1. Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los fondos complementarios previsionales cerrados, las disposiciones de este estatuto y los reglamentos;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 9.2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general y Consejo de Administración;
- 9.3. Aceptar y cumplir los nombramientos o representaciones para los cuales fueren designados, salvo causas debidamente justificadas;
- 9.4. Realizar los aportes personales individuales mensuales;
- 9.5. Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados;
- 9.6. Asistir a las asambleas convocadas por el Consejo de Administración y/o el Representante Legal;
- 9.7. Mantener actualizado su información personal; y,
- 9.8. Otras enmarcados en la normativa vigente.

Artículo 10.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos:

- 10.1. Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal;
- 10.2. Por desafiliación voluntaria de acuerdo con la normativa vigente y este estatuto;
- 10.3. Por la liquidación de la cuenta individual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y este estatuto;
- 10.4. Por exclusión de acuerdo con el estatuto;
- 10.5. Por no aportar al fondo por más de seis meses consecutivos, considerando el Reglamento Interno;
- 10.6. Por encontrarse en mora de créditos otorgados, que hayan sido declarados de plazo vencido por el área financiera del fondo; y,
- 10.7. Por fallecimiento, conforme lo que establece el Código Civil.

La terminación por causas legales cualesquiera que fuera dará lugar a la terminación del contrato de adhesión firmado por el partícipe.

CAPÍTULO II

Exclusión y remoción

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y de las resoluciones de la asamblea general de partícipes o representantes, dará lugar a la exclusión de los partícipes y a la remoción de los partícipes representantes a las asambleas generales, en los siguientes casos:

- 11.1. Difundir falsos rumores por cualquier medio que atenten a la estabilidad del fondo complementario previsional cerrado;
- 11.2. Incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea;
- 11.3. Entregar información o documentación no veraz que induzca a error al fondo complementario previsional cerrado;
- 11.4. Provocar disturbios en las instalaciones del fondo complementario o durante la realización de asambleas que deriven en contravenciones establecidas en la ley;
- 11.5. Realizar proselitismo político en las instalaciones del FCPC o durante las asambleas,
- 11.6. Utilizar el nombre del fondo complementario previsional cerrado o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 11.7.** Las acciones que tengan como propósito la desafiliación de los partícipes;
- 11.8.** Por el cometimiento de delitos como robo, hurto, lavado de activos enriquecimiento ilícito y cualquier otro delito relacionado con los fondos económicos de ASOPREP-FCPC; y,
- 11.9.** Otros enmarcados en la normativa vigente

Artículo 12.- La potestad sancionadora de la asamblea general de partícipes o representantes, establecida en este Estatuto, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 13.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento interno, cuyo trámite será establecido en el Reglamento.

Artículo 14.- Todas las infracciones previstas en este estatuto y en los reglamentos internos, prescribirán en el plazo de un (1) año, contado desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

Capítulo III

De la desafiliación

Artículo 15.- El partícipe podrá voluntariamente, desafiliarse del fondo complementario previsional cerrado. La devolución de los aportes personales se sujetará a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, lo establecido en el reglamento correspondiente; y, a lo siguiente:

1. El partícipe no debe mantener obligaciones pendientes como deudor o garante con el fondo complementario previsional cerrado; o que, manteniendo operaciones de crédito, su saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual, a fin de poder ejecutar el cobro con el cruce de cuentas pertinente;
2. Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo del 1% de partícipes que puedan desafiliarse anualmente, conforme las disposiciones que emita el comité de prestaciones, cuyas resoluciones deben ser conocidas y aprobadas por el Consejo de Administración, guardando así el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación precautelando la estabilidad y liquidez del Fondo;
3. En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, la liquidación de su cuenta individual se la realizará de acuerdo con la normativa vigente;

Si existiere remanente de los aportes personales, aportes patronales y aportes voluntarios se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante/jubilado, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad; y,

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

4. Las demás condiciones que establezca la normativa vigente expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

TÍTULO III

PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del fondo complementario social cerrado ASOPREP-FCPC, está conformado por:

- 16.1. Reservas;
- 16.2. Superávits por valuaciones;
- 16.3. Aportes restringidos; y,
- 16.4. Resultados.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I

De las cuentas individuales

Artículo 17.- El fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual, misma que estará conformada por el Aporte Personal; Aporte Adicional; Aporte Patronal de ser el caso; y, Rendimientos.

Artículo 18.- La gestión de las cuentas individuales, deben regirse por los siguientes principios básicos:

- 18.1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
- 18.2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
- 18.3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

18.3.1. **Liquidación de la Cuenta Individual de Cesantía.** – La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la norma y este Estatuto. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo establecerá en el reglamento pertinente, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

- 18.3.2. Liquidación de la Cuenta Individual de Jubilación.** - La cuenta individual Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, El Fondo establecerá en el reglamento pertinente, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, el Fondo entregará al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social, momento en el cual serán entregados

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

al beneficiario en su totalidad.

CAPÍTULO III

Aportes

Artículo 19.- Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:

- 19.1 Aporte personal:** Es la cotización que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional;
- 19.2 Aporte adicional:** Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
- 19.3 El aporte patronal recibido:** Constituye los valores que voluntariamente en su momento la Filial de PETROPRODUCCION, en la actualidad EP PETROECUADOR, entregó a ASOPREP desde el 07 de abril de 1997 fecha en la cual se constituyó el fondo, para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

Los aportes entregados en su momento por el Estado en calidad de patrono (empleador) al Fondo, son de propiedad exclusiva de los partícipes, ex partícipes, jubilados, cesados; y, constituyen derechos intangibles, inalienables e inembargables de los partícipes, ex partícipes, jubilados y cesados, aportes que formarán parte de su ahorro personal en sus cuentas individuales.

TÍTULO V

PRESTACIONES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

Prestación de cesantía o jubilación

Artículo 20.- El fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC otorgará a sus partícipes la prestación complementaria de seguridad social de cesantía y jubilación, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto.

Artículo 21.- La prestación de cesantía complementaria se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la EP PETROECUADOR, ARCH (AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO) o cualquier otra empresa pública del sector hidrocarburífero, previa las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- 21.1.** Solicitud dirigida al Gerente del Fondo;
- 21.2.** Copia a color de la cédula de identidad;
- 21.3.** Copia de papeleta de votación;
- 21.4.** Historia laboral del IESS; y,
- 21.5.** Acta de finiquito o aviso de salida del IESS.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 22. - La prestación de jubilación complementaria de jubilación se concederá al partícipe cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación, previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- 22.1** Solicitud dirigida al Gerente del Fondo;
- 22.2** Copia a color de la cédula de identidad;
- 22.3** Copia de papeleta de votación; y,
- 22.4** El Acuerdo dictado por el IESS, con el cual se otorga el derecho a la jubilación, la credencial de jubilación u otro documento que acredite dicho derecho en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Otros Servicios

Artículo 23.- El Fondo podrá contratar servicios para sus partícipes, tales como seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como el servicio de mortuoria, u otras relaciones con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual y el Fondo no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar los referidos beneficios; estos servicios estarán sujetos a lo que establece el Reglamento que se dicte para tal efecto; queda prohibida la creación de auto seguros.

CAPÍTULO III

PORTABILIDAD

Artículo 24.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de jubilación o cesantía, consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro fondo complementario previsional cerrado, legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.

Artículo 25.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar:

- 25.1** Solicitud dirigida al representante legal del ente previsional al que pertenece;
- 25.2** Carta compromiso del representante legal del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago; y,
- 25.3** Las demás establecidas en la Ley y en la normativa vigente.

Art. 26.- Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Reforma de estatutos

Artículo 27.- El representante legal y/o el Consejo de Administración presentará a la asamblea de partícipes o representantes las propuestas de reformas estatutarias, quienes deberán aprobar dichas reformas previo el envío al organismo de control, para su revisión y validación.

TÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Estructura

Artículo 28.- El fondo complementario previsional cerrado ASOPREP-FCPC, para su administración, tendrá la siguiente estructura:

- 28.1** Asamblea general de partícipes o representantes de los partícipes;
- 28.2** Consejo de administración;
- 28.3** Representante legal;
- 28.4** Comité de auditoría;
- 28.5** Comité de riesgos;
- 28.6** Comité de inversiones;
- 28.7** Comité de prestaciones;
- 28.8** Comité de ética; y,
- 28.9** Área de contabilidad y custodia de valores.

Art. 29.- ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN. - Son órganos de supervisión de ASOPREP-FCPC:

- 29.1** La Auditoría Externa; y,
- 29.2** La Auditoría Interna.

CAPÍTULO II

Asamblea General de partícipes o representantes de los partícipes

Artículo 30.- La asamblea general de partícipes o representantes, es el máximo organismo interno del fondo complementario previsional cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, el presente estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o representantes estará conformada por los partícipes activos del Fondo, quienes tendrán derecho a voz y voto, y serán los encargados de conocer, resolver y aprobar los asuntos fundamentales relacionados con la administración, control, gestión y funcionamiento de ASOPREP-FCPC.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 31.- La asamblea general de partícipes o representantes, será ordinaria o extraordinaria.

Artículo 32.- La asamblea general ordinaria de partícipes o representantes se celebrará obligatoriamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

Artículo 33.- La asamblea general extraordinaria de partícipes o representantes se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el consejo de administración, representante legal, o a pedido del cincuenta (50) por ciento más uno (1) del total de partícipes o representantes.

Artículo 34.- La convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se efectuará por correo electrónico y página web del fondo, por lo menos con ocho (8) días anteriores a la fecha de su realización.

Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se realizarán de forma telemática o híbrida, es decir al mismo tiempo presencial y en forma telemática, a fin de garantizar la mayor participación de los intervinientes, precautelando los recursos del fondo; y de acuerdo con disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y de la Superintendencia de Bancos.

Las Asambleas se efectuarán en donde funcione la oficina matriz del Fondo o en cualquier lugar del país que se señale en la convocatoria; los partícipes que no se encuentren en el lugar de la reunión deberán conectarse remotamente, al igual que aquellos que se encuentren en el lugar de la Asamblea y no puedan asistir en forma presencial.

En caso de que excepcionalmente se requiera realizar la Asamblea solo en forma presencial el representante legal o el presidente del consejo de administración, según el caso, solicitará de manera fundamentada la autorización a la Superintendencia de Bancos.

En la convocatoria deberá indicarse el lugar, fecha y hora de la instalación de la asamblea general, el orden del día, y constará expresamente que, de no existir el quórum mínimo a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde, con el número de partícipes que se encuentren presentes; y cumpliendo las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- La asamblea general ordinaria o extraordinaria se instalará a la hora señalada, con el quórum de la mitad más uno de los partícipes; y cumpliendo las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y de la Superintendencia de Bancos.

La Asamblea General de Partícipes será instalada por el Consejo de Administración o Representante Legal. Se reunirá en la ciudad de Quito o en cualquier lugar del país que se señale en la convocatoria.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Actuará como secretario de la Asamblea General de Partícipes el Representante Legal con voz, pero sin voto, o; el responsable de área jurídica o legal del fondo, o; el designado por la asamblea según corresponda.

Artículo 36.- Las decisiones que adopte la asamblea general serán tomadas por la mitad más uno de los presentes, excepto que la normativa vigente establezca un quórum especial para adoptar ciertas resoluciones o decisiones. En caso de empate el presidente del consejo de administración tendrá voto dirimente.

Las resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación y surtirán efecto a partir de la emisión de la resolución.

Artículo 37.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del consejo de administración o representante legal y el secretario, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados, se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Artículo 38.- La asamblea general de representantes estará integrada por veinticinco (25) representantes con sus respectivos suplentes, electos por región, de acuerdo con lo siguiente y al reglamento expedido para el efecto.

- 38.1** Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
- 38.2** Los representantes con sus respectivos suplentes serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
- 38.3** El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.
- 38.4** La elección de representantes a la asamblea general de partícipes o representantes garantizará una representación proporcional y equitativa conforme a la ubicación geográfica y lugar de trabajo de los partícipes. Para este efecto, el fondo se organizará en circunscripciones territoriales basadas en las unidades operativas de la empresa del sector hidrocarbúfero con mayor número de partícipes, adhiriéndose las demás a ésta. La asignación de representantes se realizará en función del número de partícipes de cada circunscripción considerando su lugar de trabajo habitual.

Artículo 39.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

- 1. Acreditar la calidad de partícipe;
- 2. Haber aportado al Fondo mínimo noventa (90) meses de manera consecutiva.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

3. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.
4. Las demás que el reglamento determine.

Artículo 40.- Los representantes perderán su calidad, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente y en este estatuto.

Artículo 41.- Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Artículo 42. - Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Artículo 43. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente, quien continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Artículo 44.- La asamblea general de partícipes o representantes, tendrá las siguientes atribuciones:

- 44.1** Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la Superintendencia de Bancos;
- 44.2** Conocer y aprobar el estatuto y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- 44.3** Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación;
- 44.4** Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
- 44.5** Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
- 44.6** Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
- 44.7** Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
- 44.8** Designar al auditor interno y externo de la terna que le presente el consejo de administración;
- 44.9** Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
- 44.10** Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 44.11** Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 44.12** Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
- 44.13** Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
- 44.14** Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 44.15** Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
- 44.16** Resolver la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
- 44.17** Decidir si el Representante Legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado, y designar, previo concurso de méritos y oposición, al Representante Legal; y,
- 44.18** Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y, así como en el estatuto.

Artículo (...). - Los jubilados y cesantes podrán asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas; sin embargo, carecerán de voz y voto en las mismas.

CAPÍTULO III

Consejo de administración

Artículo 45. - La administración estará a cargo del consejo de administración integrado por siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, estos deberán ser partícipes, elegidos por la asamblea general de partícipes o representantes para un periodo que no excederá de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Representante Legal del Fondo asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y no tendrá voto.

Artículo 46.- El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

Si un vocal designado no presenta la documentación para su calificación en un término de quince 15 días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente.

Artículo 47.- Para ser miembro del Consejo de Administración los partícipes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser partícipe en goce de sus derechos y tener por lo menos 90 meses de

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- aportaciones al Fondo;
2. Ser calificado por la Superintendencia de Bancos;
 3. No estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en la Ley;
 4. No estar en mora en el pago de sus obligaciones con el Fondo, por más de dos meses: y,
 5. Los demás que se establezcan en la ley y reglamentos correspondientes.

Artículo 48.- La Asamblea General de Partícipes o de Representantes, elegirá al Consejo de Administración mediante votación personal, directa y/o secreta, mediante un sistema de elecciones universales de acuerdo con el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General de partícipes o Representantes.

Se proclamarán los resultados en la misma sesión.

Artículo 49.- El Funcionamiento del Consejo de Administración se sujetará a las siguientes reglas:

49.1 El Consejo de Administración, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por iniciativa propia, o a pedido del Comité de Riesgos o del Comité de Inversiones o del Comité de Prestaciones o del Gerente o por solicitud escrita de tres de sus miembros o del 20% de los representantes de los partícipes. Las sesiones serán grabadas.

Por la complejidad de los temas a tratar y para dar continuidad a su tratamiento, el Presidente podrá, excepcionalmente, declarar al Consejo de Administración en sesión permanente, pudiendo mantener varias reuniones en diferentes fechas, dentro de la sesión permanente.

La asistencia a las reuniones ordinarias del consejo de administración dará lugar al reconocimiento de dietas y viáticos de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General de Partícipes o representante. Las reuniones extraordinarias no percibirán ningún pago.

49.2 El Consejo de Administración sesionará con la concurrencia de por lo menos cuatro (4) de sus siete (7) miembros.

49.3 Los miembros del Consejo de Administración tendrán voto obligatorio que se expresará positiva o negativamente respecto de las mociones propuestas. No podrán abstenerse. Las resoluciones serán tomadas por el voto conforme de la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Estas resoluciones serán de ejecución inmediata.

49.4 De lo resuelto en cada sesión, se dejará constancia en las actas respectivas, con las firmas de los asistentes y que serán legalizadas con las firmas del Presidente del Consejo de Administración y el Secretario Ad Hoc que podría ser el representante legal o el responsable del área legal.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 50.- Los vocales del Consejo de Administración podrán ser removidos de sus funciones por las siguientes causas:

- 50.1** Por incumplir los deberes y obligaciones impuestos por el presente estatuto;
- 50.2** Por incurrir en las causales de remoción previstas en la normativa vigente de la Superintendencia de Bancos que rige a los fondos;
- 50.3** Por estar involucrados en acciones que causen perjuicio a los intereses del fondo
- 50.4** Por la inasistencia sin excusa a tres (3) reuniones consecutivas.

Artículo 51.- Son atribuciones y deberes del consejo de administración:

- 51.1** Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos;
- 51.2** Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales, así como la política general de inversiones;
- 51.3** Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
- 51.4** Pronunciarse sobre los estados financieros, y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
- 51.5** Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
- 51.6** Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones y de ética;
- 51.7** Nombrar y remover al Representante Legal por mayoría simple; además de, determinar la remuneración del representante legal, de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- 51.8** Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
- 51.9** Presentar a la asamblea general la terna para la designación del auditor externo, interno y actuario, de ser el caso;
- 51.10** Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
- 51.11** Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, acorde a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
- 51.12** Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos; cobro o cruce de créditos con aportes;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 51.13** Aprobar las inversiones inmobiliarias;
- 51.14** Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de *administración*;
- 51.15** Resolver en última instancia los reclamos sobre concesión de prestaciones;
- 51.16** Aprobar políticas internas y códigos de aplicación general, para el buen gobierno del fondo; y,
- 51.17** Las demás establecidas en leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, y en el estatuto.

Artículo 52.- El presidente del consejo de administración será elegido de entre los miembros principales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Bancos por un periodo de dos años y no podrá ser reelegido. Será removido por las causas previstas en este estatuto:

- 52.1 Por incumplir los deberes y obligaciones impuestos por el presente estatuto;
- 52.2 Por incurrir en las causales de remoción previstas en la normativa vigente de la Superintendencia de Bancos que rige a los fondos;
- 52.3 Por estar involucrados en acciones que causen perjuicio a los intereses del fondo
- 52.4 Por la inasistencia sin excusa a tres (3) reuniones consecutivas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente le subrogará el segundo más votado hasta completar el periodo para el que fue electo.

CAPÍTULO IV

Presidente del consejo de administración

Artículo 53.- Son atribuciones y deberes del presidente del consejo de administración:

- 53.1** Convocar y presidir las sesiones de asamblea general de partícipes o representantes y del consejo de administración;
- 53.2** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la asamblea general de partícipes o de representantes y el Consejo de Administración;
- 53.3** Presentar por escrito, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Administración, los informes anuales de su gestión; y, de la situación económica del Fondo para conocimiento de la Asamblea General de partícipes o representantes;
- 53.4** Convocar al Consejo de Administración cuantas veces fuere necesario, por propia iniciativa o en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente y en el Estatuto;
- 53.5** Legalizar las actas de las sesiones conjuntamente con el secretario de la Asamblea General y/o Consejo de Administración;
- 53.6** Requerir informes al Gerente – Representante Legal, sobre su gestión y resultados del Fondo; y,
- 53.7** Los demás que determine la asamblea general de partícipes o representantes, y el consejo de administración.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

CAPÍTULO V

Representante legal

Artículo 54.- El representante legal, no puede ser partícipe y será designado mediante un concurso de méritos, cumpliendo los requisitos de conformidad con la normativa vigente.

En el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, el consejo de administración comunicará a la Superintendencia de Bancos la designación del representante legal.

Artículo 55.- En ausencia temporal o definitiva del representante legal lo subrogará quien designe el consejo de administración, y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

De ser el caso, el candidato deberá poseer título académico en áreas como finanzas, economía, administración, derecho o afines; quien asumirá, de manera automática y obligatoria todas las responsabilidades y atribuciones correspondientes al cargo de representante legal del fondo; hasta que, se lleve a cabo el concurso de méritos y oposición señalados en el Art. 34 del Capítulo XL - Sección I - Subsección IV – Parágrafo III; así como, la calificación de habilidad legal por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 56.- El Representante Legal debe reunir las competencias requeridas para el buen desempeño de las responsabilidades a su cargo. Deberá poseer título académico de tercer nivel en áreas como: finanzas, economía, administración, derecho o afines con especialización en áreas de economía, finanzas, banca y/o carreras afines, acreditar experiencia de por lo menos cinco años en áreas a fines a Fondos complementarios previsionales cerrados y/o actividades financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, previo a su posesión. No tendrá relación de dependencia laboral y ejercerá sus funciones en calidad de mandatario.

El representante legal también podría ser una persona jurídica para la cual deberá cumplir con los requisitos que establece la norma.

Si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

Artículo 57. – La selección del Representante Legal se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea.

El concurso de méritos y oposición será realizado por el Consejo de Administración del FCPC y tendrá dos fases:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y,
- (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Artículo 58.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el Consejo de Administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el Consejo de Administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad.

Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación y remoción del Representante Legal.

El representante legal podrá ser removido, en cualquier tiempo, por decisión de la asamblea general de partícipes o de representantes o de los miembros del consejo de administración, tomada por mayoría simple de votos.

Artículo 59.- La contraprestación que el fondo reconozca al representante legal por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

Artículo 60.- El Representante Legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 61.- Son atribuciones generales del representante legal:

- 61.1** Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 61.2** Presentar para aprobación del consejo de administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario previsional cerrado, estos dos últimos máximos hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 61.3** Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera, e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
- 61.4** Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento de consejo de administración y a la asamblea de partícipes o representantes, para su aprobación;
- 61.5** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y a la administración;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 61.6** Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario previsional cerrado, de acuerdo con la Ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 61.7** Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
- 61.8** Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 61.9** Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
- 61.10** Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
- 61.11** Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la Superintendencia de Bancos, y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

CAPÍTULO VI

Comité de auditoría

Artículo 62.- El comité de auditoría es el órgano de consulta de la administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Se conformará por al menos tres (3) miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración que lo coordinará y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros. Este Comité reportará ante el Consejo de Administración.

Las funciones del comité de auditoría son:

- 62.1** Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 62.2** Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 62.3** Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
- 62.4** Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
- 62.5** Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
- 62.6** Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
- 62.7** Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
- 62.8** Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración;
- 62.9** Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración; y,
- 62.10** Las demás establecidas en el presente Estatuto y en el Reglamento pertinente.

Artículo 63. - El Comité de Auditoría, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente por convocatoria suscrita por el Coordinador de este. El miembro que se designe elaborará el Acta respectiva y será responsable de su archivo.

63.1 El Comité de Auditoría, sesionará con la concurrencia de por lo menos dos miembros.

63.2 Las resoluciones del Comité de Auditoría, serán tomadas con el voto unánime de los presentes en la reunión. No podrán abstenerse.

CAPÍTULO VII

Comité de riesgos

Artículo 64.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer a la administración los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuesto el fondo complementario previsional cerrado, principalmente los riesgos de inversión, liquidez, y de crédito.

Estará conformado por al menos tres (3) miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración que lo coordinará; y, dos de ellos elegidos por

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoria y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Las funciones son:

- 64.1** Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 64.2** Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito, de conformidad con las políticas establecidas en el presente Estatuto;
- 64.3** Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
- 64.4** Las demás que establezca el estatuto.

Artículo 65.- El Comité de Riesgos, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria suscrita por el coordinador de este. El responsable del Área de Riesgos elaborará el acta respectiva y será responsable de su archivo;

- 65.1** El Comité de Riesgos, sesionará con la concurrencia de por lo menos dos miembros.
- 65.2** Las resoluciones del Comité de Riesgos, serán tomadas con el voto unánime de los presentes en la reunión. No podrán abstenerse.

CAPÍTULO VIII

Comité de inversiones

Artículo 66.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones del fondo complementario previsional cerrado, de acuerdo con las políticas aprobadas por la administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración. El responsable del Área de Inversiones elaborará el acta respectiva y será responsable de su archivo.

Está integrado por cuatro (4) miembros: con un vocal del consejo de administración que lo coordinará, el representante legal, el responsable del área de crédito y el responsable del área de inversiones; y, sus funciones son:

- 66.1** Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
- 66.2** Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 66.3** Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra, así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 66.4** Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
- 66.5** Las demás que establezca el estatuto.

Artículo 67.- El Comité de Inversiones, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente por convocatoria suscrita por el coordinador de este. El responsable del Área de Inversiones elaborará el acta respectiva y será responsable de su archivo;

- 67.1** El Comité de Inversiones sesionará con la concurrencia de por lo menos tres miembros.
- 67.2** Las resoluciones del Comité de Inversiones serán adoptadas por unanimidad de los presentes en la reunión. No podrán abstenerse.

Artículo 68.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente del consejo de administración, representante legal y vocales del consejo de administración.

CAPÍTULO IX

Comité de prestaciones

Artículo 69.- Para atender las prestaciones que entrega el fondo complementario previsional cerrado, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, que estará integrado por un representante del consejo de administración quien lo coordinará, el representante legal y un responsable de prestaciones. Este Comité reportará ante el Consejo de Administración; y, sus funciones son:

- 69.1** Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en la ley, esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
- 69.2** Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
- 69.3** Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
- 69.4** Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
- 69.5** Las demás que establezca el estatuto.

Artículo. 70. – El Comité de Prestaciones se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria suscrita por el Coordinador de esta. El responsable del Área de Prestaciones elaborará el acta respectiva y será responsable de su archivo;

- 70.1** El Comité de Prestaciones sesionará con la concurrencia de por lo menos dos miembros; y,
- 70.2** Las resoluciones del Comité de Prestaciones serán tomadas con el voto unánime

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

de los presentes en la reunión. No podrán abstenerse.

CAPÍTULO X

Comité de ética

Artículo 71.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética del fondo complementario previsional cerrado que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado, por un representante del consejo de administración quien lo coordinará y uno de los empleados del fondo complementario previsional cerrado, cuidando equidad entre las partes; el funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité. Este Comité reportará ante el Consejo de Administración; y, sus funciones son:

- 71.1** Elaborar el Código de Ética para aprobación del Consejo de Administración.
- 71.2** Promover y difundir los valores y principios éticos, a todos los partícipes y comunidad relacionada con el Fondo.
- 71.3** Evaluar los resultados de los programas difundidos y recomendar acciones tendientes a alcanzar los objetivos propuestos por el Fondo.
- 71.4** Las establecidas en el presente Estatuto y en el Reglamento pertinente.

Artículo 72. El Comité de Ética, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses; y, extraordinariamente por convocatoria suscrita por el Coordinador de este. El responsable del Área de Talento Humano será el encargado de la secretaria del comité, elaborará el Acta respectiva y será responsable de su archivo.

- 72.1** El Comité de Ética, sesionará con la concurrencia de sus dos miembros.
- 72.2** Las resoluciones del Comité de Ética, serán tomadas con el voto unánime de los presentes en la reunión. No podrán abstenerse

Artículo 73.- Los representantes legales, integrantes del Consejo de Administración, de los Comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás Comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo con las normas expedidas para el efecto.

Artículo 74.- Los vocales del Consejo de Administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de la norma y el presente estatuto, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO
PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA
DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO**

TÍTULO VII

INVERSIONES

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 75.- El fondo complementario previsional cerrado realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Además, las inversiones se realizarán analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Artículo 76.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Artículo 77.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

- Corto plazo: Hasta tres (3) años;
- Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
- Largo plazo: Más de cinco (5) años.

CAPÍTULO II

Clasificación

Artículo 78- Las inversiones se clasifican en:

- i. Inversiones privativas: Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
- ii. Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el ente previsional; y,
- iii. Inversiones en proyectos inmobiliarios: Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles (si realiza esta inversión).

CAPÍTULO III

Políticas

Artículo 79.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones serán aprobados por el consejo de administración.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 80.- El representante legal del fondo complementario previsional cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con todos los documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Artículo 81.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

Artículo 82.- El fondo complementario previsional cerrado no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Artículo 83.- Los créditos otorgados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

Artículo 84.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del fondo complementario previsional cerrado.

Administración de riesgos de inversión

Artículo 85.- El Fondo deberá administrar los riesgos inherentes a las inversiones privativas y no privativas, considerando al menos riesgos de crédito, liquidez, mercado y concentración, conforme a las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

El Consejo de Administración y el Comité de Riesgos serán responsables de vigilar el cumplimiento de las políticas y límites de riesgo establecidos.

Diversificación y límites de inversión.

Artículo 86.- Las inversiones del Fondo deberán mantener adecuados niveles de diversificación, evitando concentraciones de riesgo que puedan afectar la solvencia, liquidez o estabilidad patrimonial del ente previsional.

El Fondo observará los límites, porcentajes y condiciones de inversión establecidos en la normativa vigente para los fondos complementarios previsionales cerrados.

Artículo 87.- Prohibiciones y control de inversiones. El Fondo no podrá realizar inversiones prohibidas por la normativa vigente ni efectuar operaciones que generen conflicto de interés, concentración indebida de riesgos o perjuicio a los intereses de los partícipes.

Todas las inversiones estarán sujetas a procesos de control, monitoreo y evaluación permanente por parte de la administración, del Comité de Riesgos y de los organismos de control correspondientes.

Artículo 88.- Garantías y recuperación de cartera. Las operaciones de crédito deberán contar con las garantías y respaldos establecidos en las políticas internas del Fondo y en la normativa vigente.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

El Fondo implementará mecanismos de seguimiento, control y recuperación de cartera, incluyendo procesos de compensación, cobro extrajudicial y judicial, cuando corresponda.

Artículo 89.- Límites y prohibiciones crediticias. El Fondo observará los límites y condiciones establecidos en la normativa vigente para el otorgamiento de operaciones crediticias.

Se prohíbe conceder créditos que generen conflictos de interés, concentración indebida de riesgos o afectación a los recursos previsionales administrados por el Fondo.

CAPÍTULO IV

De los préstamos hipotecarios

Artículo 90.- Los préstamos hipotecarios se otorgan a los partícipes con garantía hipotecaria.

Artículo 91.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Artículo 92.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Artículo 93.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 94.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Artículo 95.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del fondo complementario previsional cerrado.

Artículo 96.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del fondo complementario previsional cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO V

Préstamos quirografarios

Artículo 97.- Los préstamos quirografarios se otorgan los a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del fondo complementario previsional cerrado que deben

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Artículo 98.- El monto otorgado a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Artículo 99.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 100.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

CAPÍTULO VI

Préstamos prendarios

Artículo 101.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Artículo 102.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

CAPÍTULO VII

Inversiones no privativas

Artículo 103.- Se podrá realizar inversiones no privativas y colocaciones de los recursos del entre previsional en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

CAPÍTULO VIII

Inversiones en proyectos inmobiliarios

Artículo 104.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo-beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al 80% del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IX

Del seguro de desgravamen

Artículo 105.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

El fondo complementario previsional cerrado recaudará el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

TÍTULO X

Fusión y escisión

CAPÍTULO I

Artículo 106.- La fusión por unión, opera cuando dos o más fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Artículo 107.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Artículo 108.- Escisión: Es la división de un fondo complementario previsional cerrado en uno o más.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 109.- El procedimiento para la fusión y escisión será el previsto en la regulación expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO XI

DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I

Disolución voluntaria

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Artículo 110.- El fondo complementario previsional cerrado podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto.

Artículo 111.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión.

Artículo 112.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo complementario previsional no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II

Liquidación de oficio

Artículo 113.- El fondo complementario previsional cerrado, se liquidará de oficio por la comprobación de las siguientes causales:

Estatuto del fondo complementario previsional cerrado (nombre) Página 21

113.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;

113.2 Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;

113.3 Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de sus reglamentos o de los estatutos del fondo complementario previsional cerrado, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;

113.4 Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,

113.5 Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

TÍTULO X

AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I

Auditor externo

Artículo 114.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general (*de partícipes o de representantes*), y al Consejo de Administración, como administrador.

Artículo 115.- El auditor externo será una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley, calificada por la Superintendencia de Bancos. Realizará su actividad en

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

forma totalmente independiente y sus informes estarán sujetos a la Ley, las Normas de Auditoría, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, el presente Estatuto, el Manual de Aprobaciones, las políticas, reglamentos e instructivos del Fondo. El Auditor Externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y al consejo de administración.

Artículo 116.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 116.1** Auditar los estados financieros del fondo complementario previsional cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
- 116.2** Informar a la asamblea general y al consejo de administración, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo complementario previsional cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
- 116.3** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos; y,
- 116.4** Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo;
- 116.5** Las demás establecidas en la Ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la Superintendencia de Bancos, y en el estatuto.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

CAPÍTULO II

Auditor interno

Artículo 105.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno del fondo complementario previsional cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer como auditor interno previamente debe ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 116.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

- 116.1** Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
- 116.2** Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

- 116.3** Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 116.4** Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 116.5** Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- 116.6** Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del fondo; y, al consejo de administración los informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
- 116.7** Las demás establecidas en la Ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la Superintendencia de Bancos, y en el estatuto.

TÍTULO XI

GENERALIDADES

Artículo 117.- DEFINICIONES. - Para los efectos del presente Estatuto, los siguientes términos tendrán el alcance que se define a continuación:

- a. **JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA (JC):** Es el beneficio de orden social, otorgado a los partícipes del Fondo de forma mensual una vez que cumplan los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social para acceder a la Jubilación ordinaria, beneficio que es distinto de las jubilaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social y del Código del Trabajo; sometido a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b. **HABER DE LA JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA:** Está integrado por la suma de los aportes registrados en las cuentas individuales de jubilación más sus respectivos rendimientos financieros.
- c. **PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA:** Es el valor mensual al que tienen derecho los jubilados complementarios, determinado por su cuenta individual hasta que la misma se extinga.
- d. **MONTO MÍNIMO DE APORTACIÓN PARA LA JUBILACIÓN:** Es el equivalente al cinco (5) por ciento de la remuneración mensual unificada del partícipe.
- e. **CESANTÍA:** Es el beneficio de orden social y que se le entregará al partícipe cuando se separe definitivamente de la Empresa, beneficio que es distinto de la cesantía establecida en la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo; sometido a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- f. **HABER DE LA CESANTÍA:** Es la suma de los aportes registrados en las cuentas individuales de cesantía más sus rendimientos financieros.
- g. **MONTO MÍNIMO DE APORTACIÓN PARA LA CESANTÍA:** Es el equivalente al

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

cinco (5) por ciento de la remuneración mensual unificada del partícipe.

- h. **MONTO MÍNIMO DE APORTE A LAS DOS PRESTACIONES:** Como caso de excepción, cuando un partícipe aporte tanto para la prestación de jubilación complementaria como a cesantía complementaria podrá aportar el equivalente al cinco (5) por ciento de la remuneración mensual unificada para la jubilación y el equivalente al dos (2) por ciento de la remuneración mensual unificada para la cesantía.
- i. **JUBILADOS:** Son aquellas personas que se han hecho acreedores a la prestación de jubilación complementaria al cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente y el presente Estatuto.
- j. **CESADOS:** Son aquellas personas que se han separado de la Empresa, que no han sido beneficiados de la prestación de jubilación complementaria y que mantienen saldos a su favor en su cuenta individual.
- k. **REPRESENTANTES:** Son las personas designadas por los partícipes para integrar la Asamblea General de Representantes de los partícipes del Fondo;
- l. **APORTACIÓN:** Es el monto en numerario que los partícipes entregan mensualmente al Fondo, de manera voluntaria.
- m. **APORTE PERSONAL:** Es la cotización que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional;
- n. **APORTE ADICIONAL:** Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual;
- o. **APORTE PATRONAL:** Constituyen los valores que voluntariamente en su momento la Filial de PETROPRODUCCION, en la actualidad EP PETROECUADOR, entregó a ASOPREP desde el 7 de abril de 1997 fecha en la cual se constituyó el Fondo, o entregue por cuenta de sus servidores o trabajadores al Fondo para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.
- p. **RENDIMIENTOS:** Constituye en la distribución proporcional de los resultados anuales que genere la administración del Fondo, a cada cuenta individual, en función de todos los valores acumulados en dicha cuenta y de la fecha de aportación.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Representante Legal, los miembros del Consejo de Administración, los miembros de los Comités de Inversiones, Riesgos, Crédito y Prestaciones; y, el Auditor Interno, en el ejercicio de sus funciones responderán hasta por culpa leve, civil, penal y pecuniariamente por la buena marcha administrativa y financiero-contable del Fondo y por el manejo y custodia de sus bienes, sea por acción u

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

omisión.

Segunda. - El cumplimiento de las funciones, dignidades y comisiones que se encomendaren a los partícipes del Fondo será obligatorio y solo podrán excusarse de su desempeño, por causas debidamente justificadas ante el Consejo de Administración.

Tercera. - Para resolver sobre cualquier asunto que no se haya contemplado en este Estatuto o eventualmente se contrapongan, prevalecerán las disposiciones contenidas en “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la Administración de Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, “Ley de Fortalecimiento y

Sostenibilidad Crediticia” y el Capítulo XL, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (CRMFVS), Capítulo que norma sobre los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, o sus reformas.

Cuarta. - Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Consejo de Administración temporal, conjuntamente con el Representante Legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán continuar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones y tiempos establecidos, en la resolución Nro. JPRFM-2025-005-F

Segunda. – Considerando que el fondo se encuentra en proceso de transición acorde a lo estipulado en la resolución No. JPRFM-2025-005-F y que actualmente el Fondo no cuenta con la Asamblea de Representantes, hasta que se elija dicho cuerpo colegiado, tendrá todas y cada una de las facultades y obligaciones la Asamblea General de Partícipes.

Tercera. – Por las consideraciones indicadas en la disposición transitoria segunda, por esta única ocasión la elección de los siete (7) miembros Consejo de Administración Definitivo principales y sus respectivos suplentes referidos en la resolución Nro. JPRFM- 2025-005-F y normativas vigente se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. La Asamblea general de partícipes, previa a la elección conformará un Consejo Electoral, que estará integrado por cuatro partícipes del fondo, quienes no podrán ser candidatos al Consejo de Administración Definitivo; será los responsables de registrar las candidaturas, verificar la legalidad del proceso electoral, control de la votación, escrutinio y proclamación de resultados,

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

quienes deberán estar en la asamblea de manera presencial.

2. La elección del Consejo de Administración Definitivo se realizará en Asamblea General de Partícipes que podrá ser presencial, telemática o híbrida que se regirá bajo lo establecido en este estatuto.
3. La distribución de los miembros de Consejo de Administración será de acuerdo con el orden de prelación obtenidos por los candidatos en los resultados de las elecciones

Cuarta. – Por las consideraciones indicadas en la disposición transitoria segunda, para la elección de los miembros de la Asamblea General de Representantes una vez culminado el periodo del proceso de transición establecido en la resolución No. JPRFM-2025-005-F; el consejo de administración definitivo, deberá convocar inmediatamente a elecciones bajo la normativa vigente y lo establecido en este estatuto.

Quinta. - El Consejo de Administración Definitivo previa autorización de la Asamblea General de Partícipes o Representantes, a partir de su conformación y conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, gestionará la contratación de empresas especializadas e independientes para la realización de todas las acciones necesarias y estudios actuariales correspondientes de las administraciones anteriores, para identificar todas las acciones legales correspondientes que hayan perjudicado a fondo.

Sexta. - Conforme al Art 195 de la resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, codificado en el Art. 175 del CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS. Registro Oficial No.167 de 19 de noviembre de 2025 en el que dispone: *“Suspensión temporal de distribución de resultados y rendimientos. - Durante el periodo de transición previsto para la continuidad operativa o la fusión de los FCPC, la distribución de resultados y entrega de rendimientos quedará suspendida hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva, de acuerdo con la normativa aplicable”*

Séptima. - Conforme a la disposición transitoria sexta del CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS. Registro Oficial No.167 de 19 de noviembre de 2025 establece: *“Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.”*

Octava. - Conforme a la disposición transitoria novena del CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS. Registro Oficial

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

No.167 de 19 de noviembre de 2025 establece Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

Novena. – Una vez finalizado el proceso de transición constantes en la resolución No. JPRFM-2025-005-F, el consejo de administración definitivo deberá reformar los reglamentos internos acoplados a la normativa vigente y este estatuto.

Decima. - Mientras no concluya el proceso de transición de la Administración ASOPREP- FCPC, el Consejo de Administración Temporal deberá cumplir *establecidos, en la RESOLUCIÓN* Nro. JPRFM-2025-005-F y normativas vigentes.

TÍTULO XII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el ESTATUTO CODIFICADO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, aprobado mediante Resolución No. SB-DTL-2022-1263 de 18 de julio de 2022, suscrito por el Ab. Luis Antonio Lucero Romero, Director de Trámites Legales; y, el Ab. José Robles Orellana, Secretario General de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Superintendencia de Bancos.

La reforma al Estatuto de la ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, fue conocida y aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes de fecha 12 de junio de 2026, según consta en el Acta No. XXXXXX